Ley No.6097, de Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE ORGANIZACION DEL CUERPO MEDICO DE LOS HOSPITALES

NUMERO 6097

Artículo 1.– Para los fines de la presente ley el cuerpo médico de los hospitales estará integrado por todos los médicos graduados que presten servicios asistenciales en el hospital.

Artículo 2.– El Cuerpo Médico se dividirá en Cuerpo Médico Activo y Cuerpo Médico Residente.

Artículo 3.– El Cuerpo Médico Residente estará constituído por médicos contratados por tiempo definido que prestarán servicios mientras reciben adiestramiento.

PARRAFO I.– El Cuerpo Médico Residente se subdividirá en:

a) Internos, que serán los médicos graduados que prestarán servicios durante un año en los diferentes servicios hospitalarios, para cumplir los requisitos de ley para la obtención del exequátur;

b) Residentes, que son los médicos graduados que hayan realizado el internado y trabajen por tiempo limitado en algunos de los servicios del hospital como parte del adiestramiento como especialista.

PARRAFO II.– Una Comisión formada por representantes de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social y de la Asociación Médica Dominicana o su filial especializada, según el caso, determinará la duración y otros requisitos del adiestramiento de los Internos y Residentes.

PARRAFO III.- Para la selección de los candidatos a ocupar las plazas vacantes de internos en los hospitales del Estado, se permitirá a los aspirantes escoger la plaza disponible que prefiera, siguiendo el orden de las calificaciones obtenidas en la Universidad. En caso de igualdad de calificaciones, la selección se hará por examen de oposición.

PARRAFO IV.- La selección de los candidatos a las plazas de Residentes se hará por oposición igual que para el Cuerpo Médico Activo.

Artículo 4.- El cuerpo Médico Activo estará integrado por los Médicos que desempeñen regularmente funciones de tipo permanentes en cualquiera de los servicios en la Dirección del Hospital.

PARRAFO.- El nombramiento o remoción del Cuerpo Médico Activo se hará de acuerdo con lo establecido en la presente ley y sus Reglamentos, excepto cuando se trate del Director o del Subdirector.

Artículo 5.- La selección de los candidatos a ocupar vacantes en el Cuerpo Médico Activo de un hospital se hará por concurso de méritos o de oposición, o ambos a la vez, a opción de la Comisión examinadora. Esta Comisión estará integrada por un representante del Departamento al cual esté adscrito el hospital, un representante de la filial local y un representante del cuerpo médico del hospital.

Artículo 6.- La separación de un miembro del cuerpo médico del cargo que desempeñe se hará por recomendación de un Tribunal Disciplinario formado al efecto, previo estudio del caso.

PARRAFO I.- El Tribunal Disciplinario estará integrado por un representante del Departamento al cual esté adscrito el hospital, un representante del Cuerpo Médico Activo del Hospital y un representante de la filial local de la Asociación Médica Dominicana.

PARRAFO II.- Los motivos de cancelación serán: falta grave en el ejercicio de las funciones, faltas de disciplina que interfieran con el desenvolvimiento del hospital, conducta

impropia, incapacidad física o profesional papel desempeño de sus funciones, o violación del Código de Etica Profesional.

PARRAFO III.– Los fallos del Tribunal Disciplinario pueden ser apelados ante un Tribunal de Apelación formado por el Presidente de la Asociación Médica Dominicana, quien lo presidirá, y cuatro jueces elegidos al efecto por la Asamblea de la Asociación Médica Dominicana.

PARRAFO IV.– Las normas y procedimiento del Tribunal Disciplinario y de Apelación serán objeto de reglamentación especial.

Artículo 7. El médico tiene opción a solicitar su retiro a los 60 años. El retiro es obligatorio a los 65 años de edad. El médico retirado puede ser nombrado "Médico Asociado" honorífico de la institución donde haya prestado servicios.

Artículo 8. El Cuerpo Médico de los hospitales se clasificará de conformidad con el siguiente escalafón: Director, Subdirector, Jefe de Servicio, Ayudante, Jefe de Residentes, Residentes e Internos.

PARRAFO I.– Para las plazas de Jefe de Servicio y Ayudante, sólo podrán ser designados aquellos médicos que acrediten especialización en las ramas de la medicina a que corresponda el servicio.

PARRAFO II.– Un reglamento preparado por la Secretaría de Salud y Previsión Social y la Asociación Médica Dominicana o la filial correspondiente de la especialidad respectiva, establecerá los requisitos para calificar como especialista.

Artículo 9.– A fin de atraer a los servicios hospitalarios personal médico idóneo y capacitado, se establece una escala de remuneración mínima mensual para el cuerpo médico en la siguiente forma:

a) Director	RD$500.00
b) Subdirector	RD$400.00
c) Jefe de Servicio	RD$350.00
d) Ayudante	RD$300.00

Residentes:	
1er. año	RD$180.00
2do. año	RD$200.00
3er. año	RD$250.00
Internos:	RD$125.00

Párrafo I.- Esta escala de sueldos mínimos mensuales entrará en vigor a partir del 1ro. de Enero de 1963.

Párrafo II.- Los médicos internos tendrán también alojamiento y comida en el hospital en que presten servicios.

Artículo 10.- Un reglamento presentado por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, en un lapso no mayor de 60 días, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, determinará las funciones y atribuciones del Director y Subdirector y los procedimientos a seguir para selección de candidatos y cancelaciones.

Artículo 11.- En cada hospital funcionará un Comité Ejecutivo que estará integrado por el Director, el Subdirector y tres miembros del Cuerpo Médico Activo. Este Comité tendrá a su cargo la orientación de la labor técnica-científica del establecimiento.

Artículo 12.- Los miembros del cuerpo médico podrán ser trasladados por conveniencia del servicio, temporal o definitivamente, de un hospital a otro, aún cuando éste estuviera ubicado en una localidad diferente.

Párrafo.- En los casos de traslados temporales a otra localidad, se proveerá para el suministro de una dieta, cuyo monto será determinado por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, tomando en consideración el número de personas que dependan económicamente del médico objeto del traslado.

Artículo 13.- El cuerpo médico de los hospitales deberá reunirse por lo menos dos veces cada mes, a los fines de sesionar acerca de temas de tipo científico relativos a la labor a su cargo. Asimismo los Jefes de cada servicio tendrán la dirección de los trabajos científicos que se lleven a cabo en su dependencia.

Párrafo.– Las normas y procedimientos que deben regir la labor científica a que se alude en el presente artículo, serán objeto de un reglamento.

Artículo 14.– Las disposiciones de la presente Ley, excepto las del Artículo 9, entrarán en vigor, una vez aprobado el reglamento a que se refiere el Artículo 10 de la misma.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José A. Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6098, que fija la fecha de instalación del Distrito Municipal de "Los Hidalgos", provincia de Puerto Plata.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6098

CONSIDERANDO que la Ley No. 5731, de fecha 29 de diciembre de 1961, creó a partir del 16 de agosto del presente año, el Distrito Municipal de "Los Hidalgos";

CONSIDERANDO que en vista de que en la fecha indicada no fué posible la instalación del citado Distrito Municipal, procede fijar una fecha conveniente para tal instalación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se fija como fecha de instalación del Distrito Municipal de "Los Hidalgos", Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, el 27 de febrero de 1963.

Artículo 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre de mil